



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FRANCISCO LUIS FERNANDO HOYOS ECHEVERRY
DEMANDADA	MARÍA EUNICE RESTREPO MIRANDA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00194 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

El señor FRANCISCO LUIS FERNANDO HOYOS ECHEVERRY, demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 03, folio 179).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y

gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESTITUCIÓN PATRIMONIAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otro lado, subsanados como se encuentran los defectos señalados en proveído 28 de junio de 2021 (archivo 02) y, toda vez que, la presente demanda reúne las exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso **VERBAL (RESTITUCIÓN PATRIMONIAL)** que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial **FRANCISCO LUIS FERNANDO HOYOS ECHEVERRY** en contra de **MARÍA EUNICE RESTREPO MIRANDA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: CONCEDER al demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: PRECISAR que el amparado por pobre **FRANCISCO LUIS FERNANDO HOYOS ECHEVERRY**, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del CGP); además que, no hay necesidad de nombrarle apoderado que lo represente en el proceso porque ya lo ha designado por su cuenta.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre los bienes inmuebles identificados con FMI: **001-564832** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur; **01N-469678, 01N-469679, 01N-469680** y **01N-469681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte; **020-207741** y **020-20742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Así como sobre el siguiente vehículo automotor de placas **EGK 942** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Todos de propiedad de la señora **MARÍA EUNICE RESTREPO MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía 42.881.472. Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, literal c), artículo 590 del CGP, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LUIS FERNANDO RAMÍREZ RÍOS** identificado con C.C. 3.510.54 y portador de la T.P. 107.697 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

2.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 107 </u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u> 12 de julio de 2021 </u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eea9e41cfc3104cff8bcf254894909fb737d36168320fecaabfc79b541961f8
Documento generado en 09/07/2021 01:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>